

fan enemigas de la tiranía como de la revolución, y versadas en el manejo de los nego-

prende el real ánimo del rey, mi augusto hermano, consiguieron hiciese una disposición testamentaria contraria á sus naturales buenos sentimientos, y que mandase promulgar como pragmática la que se intentó en vida de nuestro augusto padre el señor don Carlos IV, de feliz memoria, sin las formalidades de estilo, y que no llegó á sancionarse, pues bien convencido de la ley indestructible de sus antecesores, tenía como nulo y de ningún valor todo cuanto se sancionara contrario á ella. Lo mismo sucedió al señor don Fernando VII en el año próximo anterior en el real sitio de San Ildefonso, y cuando cercano á las puertas de la eternidad, y amenazado de dar estrecha cuenta á Dios de las operaciones de su vida, no pudo resistir á las inspiraciones y fuertes estímulos de su conciencia, que con claridad y desprendimiento le hicieron ver el error en que le habían metido: así es que de su propia espontaneidad, sin que persona alguna interesada pudiese hacerle la menor indicación, porque á ninguna se le permitió consolarle ni aun hablarle en tan triste situación, revocó absoluta y terminantemente con la debida formalidad dichas disposiciones, declarando así bien que á mi solo correspondía, á su fallecimiento, la legítima sucesión al trono. Prolongóse con asombro su vida, aunque sin cesar por eso sus dolencias y peligros; y aprovechándose en esta tregua de su debilidad, abatimiento y mal estado, sin otro miramiento que el interés propio, le precisaron por desgracia á que se retractase y llevase á su término aquella disposición por medios desconocidos, con la multitud de ofrecimientos, tropelias y amenazas, tan ciertas como escandalosas, para obligar á prestar un juramento nulo é innobligatorio. Se exploró mi voluntad en cuanto á si reconociera la sucesión al trono de mi augusta sobrina, su hija primogénita. Contesté atenta y respetuosamente, que mi conciencia y honor no me lo permitían, ni el dejar de sostener unos derechos tan legítimos que Dios me concedió cuando fué su santa voluntad que yo naciese, incluyendo la mas seria y formal declaración sobre el particular á mi augusto hermano y á todos los soberanos, á quienes esperaba se lo hubiese comunicado, y no lo hubo á bien. En carta de 9 de Julio avisé también á S. M. que con otra fecha de 23 de Mayo tenía dirigida á los mismos soberanos, copia de mi insinuada declaración, y otra á los arzobispos, obispos, grandes y diputados del reino, presidente ó decano de los consejos, para que tuviesen la instrucción necesaria de mis sentimientos. La extracción de la correspondencia en los correos, me privaron con disgusto de este justo y necesario reverso. Aunque me ocurrió podría desagradar mi indicada declaración, como contraria á las siniestras miras de los autores de aquella, jamás creí que produjese tanta estrañeza el sostenimiento de mis notorios derechos, y de los que despues de mí son llamados á ellos, y aun mucho menos la acordada espatriación mia y la de mi familia, al reino de Italia, con repetidísimas órdenes para que saliese de Portugal. Elevé á su alta penetración la precisión

cios, cuya influencia interesaba al gobierno atraerse á toda costa. No debía, además, per-

de ver antes y despedirme de S. M. F. é infantes, mis muy caras hermanas; despues la dificultad de realizarlo sin riesgo de nuestras vidas, por hallarnos cercados por todas partes del contagio de la peste, que tanto afligió á dicho reino, de cuyo terrible azote estaba sufriendo á la sazón una no pequeña parte de la tripulación de la fragata *Lealtad*, dispuesta para nuestra conducción; y finalmente, la imposibilidad de efectuarlo desde que tomada por don Pedro la escuadra se hizo dueño del mar, y se apoderó de la capital, con otros pormenores mas por estenso, que á su tiempo se harán notorios á la nación. ¿Se me pidió ni exigió el juramento? No. ¿Fui convocado para asistir á la ceremonia, como el primero y principal interesado en la real familia? Tampoco. ¿He sido emplazado ni oído? Menos. ¿Se hizo presente mi declaración antes del acto á las autoridades á quienes correspondía, para que con este conocimiento hubiesen deliberado y manifestado su parecer con conocimiento? Muy al contrario; se tuvo cuidado de ocultar lo que había para no esponerse á llevar una general repulsa. Luego tiene sobre sí dicha ceremonia y sus antecedentes una multitud de nulidades insubsanables, y solo un pequeño partido obsecado podrá sostener lo contrario y poner en cuestion mis derechos. Llegó, pues, el caso de castigar severamente al actual ministerio y demás empleados que, desobedeciendo abiertamente mis mandatos y abusando de mi indulgencia siguen trabajando en contrario sentido, y de repeler con mano fuerte y poderosa la temeraria obstinación de cuantos dejasen de acogerse á mi clemencia. Reunidos á mí, amados vasallos y acelerad el paso, ayudad con vuestro valor mis esfuerzos y contad con la victoria y el justo premio que concederé á cuantos cooperen al triunfo y salvación de la patria.

Palacio del Castillo-Branco, 25 de Octubre de 1833.—Firmado.—Yo el rey."

En este manifiesto se nota, como en todos los escritos de este género, mucha gala de palabras y expansión de afectos, porque la etiqueta exige tales esterioridades; pero hay algunas expresiones y frases muy calificativas que no podemos pasar por alto. Las palabras siguientes del manifiesto que acabamos de transcribir: "*Se exploró mi voluntad en cuanto á si reconociera la sucesión al trono de mi augusta sobrina, su hija primogénita. Contesté atenta y respetuosamente, que mi conciencia y honor no me lo permitían, ni el dejar de sostener unos derechos tan legítimos que Dios me concedió, cuando fué su santa voluntad que yo naciese.*" dan á conocer claramente que D. Carlos, para dar una base mas sólida á sus pretensiones, suponía que la monarquía de derecho divino que sostienen muchos publicistas, no se limitaba únicamente á la institución, sino que era esencialmente personal en todos los pretendientes. Si esta teoría fuese verdadera, entonces el que usurpa un trono ya se constituye rey por derecho divino. Don Carlos olvidaba también en su manifiesto, ó á lo menos disimulaba, que el antiguo orden de sucesión no era constitutivo de la monarquía españo-

derse de vista el pueblo, fiel á su religion y á la monarquía, el cual anhelaba la seguri-

dad de que ni la primera ni la segunda se pondrían en riesgo mediante las reformas é

la, sino que había sido una innovación introducida por Felipe V; así que el acto voluntario de aquel monarca, habiendo sido un producto meramente voluntario, podía revocarse por otro. En efecto, su augusto padre no quería atenerse al orden de sucesión establecido por Felipe, y Fernando VII no hizo mas que consumir el pensamiento de Carlos IV, destruyendo aquel especie de pacto de familia introducido en España por la rama borbónica, para devolver el orden de la sucesión al estado primitivo. Además, es de notar, que el párrafo que insertamos á continuación, daba una idea muy poco favorable de las nuevas formas gubernativas que podían esperarse del pretendiente, siempre que llegara á ocupar el trono: "*La impía secta masónica ocupada sin omitir fatiga en minar los tronos apoderándose de sus gobiernos, encontró la invencible dificultad de que prosperasen sus trabajos en España sin alejar de mí aquella influencia que tenía con mi augusto hermano difunto, adquiridas con las irrefragables pruebas de fidelidad y entrañable amor que siempre le di, acompañándole en todos los trabajos y peligros; influencia que yo únicamente empleaba en contribuir á vuestra felicidad y la destrucción y ruina de los planes anti-religiosos y anti-monárquicos de los sectarios.*" Nosotros estamos muy lejos de abogar en favor de cualquiera secta, y estamos íntimamente convencidos de que un hombre de principios sanos debe esquivar toda especie de compromisos semejantes, porque cercena su libertad individual, y le obligan repetidas veces á obrar contra su propia conciencia; pero en el presente caso, el apóstrofe de don Carlos dirigido á los masones es infundado, y está en abierta contradicción con los hechos, porque no se trataba de destruir el trono, sino de ejecutar las últimas voluntades del monarca difunto, lo que manifestaba mas bien un sentimiento de respeto á la monarquía que la intención de abatirla. En efecto, si en aquella ocasión el pueblo español hubiese obrado por las supuestas insinuaciones de los masones, admitiendo por otra parte que éstos no querían mas que destruir el trono, es cierto que aprovechándose de las turbulencias de una guerra civil, habría proclamado la república en vez de defender con tanto ahínco el trono de Isabel II; pero no sucedió así: pues es claro que el pueblo español derramó su sangre por un profundo principio monárquico que lo dirigía.

Sin embargo, D. Carlos, persuadido de lo contrario, como espresa en su manifiesto, si llegaba á ocupar el trono, queriendo ser consecuente en sus principios, debía necesariamente retroceder en su administración interior, para sofocar todos los gérmenes que suponía que pudiesen perjudicar su trono, y dar margen á innovaciones; las cuales, aunque útiles, el pretendiente no podía menos de interpretarlas como insinuaciones masónicas, lo que significa que era su pensamiento restablecer el tribunal de la Inquisición; aumentar la preponderancia del clero; perseguir á los liberales de todos matices; no conceder ninguna amnistía, y retraerse de todas las reformas que exigen las cir-

constancias de nuestra época, manteniendo á la España en aquel estado de parálisis que por una larga serie de años, la hizo quedar estacionaria y en un puesto secundario con respecto á las grandes potencias europeas, mientras que está llamada á los mas altos destinos, con tal que haga el esfuerzo de conocerse á sí misma. Don Carlos se queja también en su manifiesto de la poca consideración en que se tuvo su persona cuando fué proclamada Isabel II. Hé aquí sus palabras: "*¿Se me pidió ni exigió el juramento? No. ¿Fui convocado para asistir á la ceremonia como el primero y principal interesado en la real familia? Tampoco. ¿He sido emplazado ni oído? Menos. ¿Se hizo presente mi declaración antes del acto á las autoridades á quienes correspondía, para que con este conocimiento hubiesen deliberado y manifestado su parecer con acierto? Muy al contrario.*"

—Estas pretensiones eran las mas estrañas; y á decir verdad, ¿cómo podía pretender cosas semejantes D. Carlos, despues de haber lanzado en Portugal la solemnísimas protesta que hemos transcrito mas arriba? Por lo demás, es de notar que cualquier acto oficial, en atención á su persona en clase de pretendiente, era perjudicial al trono de Isabel II, porque ponía en duda implícitamente sus legítimos derechos. Ultimamente, las quejas de D. Carlos de que se había ultrajado su "*alta dignidad y carácter con los feos dictérios de seductor y turbador de la tranquilidad de los españoles,*" además de haber sido exageradas, se deben tener también como una consecuencia imprescindible de las circunstancias, porque admitida y reconocida como cierta la legitimidad al trono de Isabel II, cualquiera que intentara disputársela y atizar la tea de la discordia fomentando una guerra civil, no podía esperarse la calificación de hombre pacífico y amante del pueblo español, ni podía pretender que se le dejase en posesión de sus bienes para que tuviese mayores recursos para llevar á cabo sus pretensiones. Sin embargo, muchos partidarios de D. Carlos, así nacionales como extranjeros, han sostenido que el manifiesto en cuestion, fué una prueba evidente y terminante de que D. Carlos alimentaba los mas vivos deseos de hacer la felicidad de su patria, y que sus miras eran muy pacíficas. Nosotros creemos que los que han consignado en sus obras esta opinión, se han dejado llevar de su pasión y parcialidad, porque si quisiéramos juzgarlos con arreglo á los principios del derecho público, nos veríamos obligados á definirlos por escritores necios, y que ignoran los elementos de las doctrinas políticas.

Algunos por amor á la paz y llevados por un espíritu conciliador, creen todavía que podían haberse evitado los horrores de una guerra civil y realizarse la nacionalidad española, enlazando á Isabel II con el conde de Montemolin; pero esto, lejos de ser un remedio, complicaba aun mas la situación. Montemolin debía casarse como ó t la dero reconocido de la monarquía española, ¿resolo tomar el nombre de rey sin la autoridad del primer caso, se habría anulado de hecho el E-



innovaciones intentadas por el gobierno; y que éste no abandonaría á España, esponiéndola á los peligros propios de un espíritu innovador. Así es, pues, que Zea Bermúdez manifestaba, en nombre de la regente, que era su intencion conservar el sistema de Fernando, estableciendo un *despotismo ilustrado*. Con esto, que era un sacrificio á las ideas monárquicas del país, separó muchos partidarios de D. Carlos; les puso en un estado de perplejidad y tranquilizó al pueblo, desengañado ya de las varias constituciones postradas al suelo, restablecidas y cambiadas. Pero, como suele acontecer siempre al primer ministerio de un gobierno que ha tomado formas nuevas, estas disposiciones desagradaron tanto á los absolutistas como á los liberales; y Martínez de la Rosa, que reemplazó en la silla ministerial á Bermúdez, publicó un estatuto que establecía, remedando la constitucion de la Gran-Bretaña, una cámara de próceres, la mitad hereditarios y otra vitalicia. Esta constitucion, que no se fundaba, ni en el derecho ni en las costumbres antiguas, repugná á las libertades del país y fué mal recibida (1). Entretanto estalló la suble-

tamento de Fernando VII, y se necesitaba la abdicacion de D. Carlos, que en aquella época no estaría muy dispuesto á verificarla. En el segundo caso, ¿el pretendiente y su hijo se habrían avenido á celebrar una boda que era una abdicacion terminante de todos sus supuestos derechos al trono de España? Y finalmente, ¿en ambos casos aquel matrimonio, con que se pretendía ingerir el principio del mas puro absolutismo con las ideas del progreso, no era una contradiccion en los términos y un verdadero anacronismo?

(Nota del traductor).

(1) Considerando la importancia del documento citado por César Cantú, y que fué como la inauguracion de una nueva era política para la España, hemos creído ser muy del caso insertarlo íntegro, acompañándole de pocas reflexiones, que pueden tener alguna utilidad para los que se dedican al manejo de los negocios políticos de su patria.

ESTATUTO REAL.

TITULO PRIMERO.

De la convocacion de las córtes generales del reino.

ARTICULO PRIMERO. Con arreglo á lo que previene la ley 5.^a, tit. 15. part. 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a, tit. 7.^o, lib. 6.^o de la Nueva Recopilacion, S. M. la reina gobernadora en nombre de su excelsa hija doña Isabel II, ha resuelto convocar las córtes generales del reino.

ART. 2.^o Las córtes generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del reino y el de procuradores del reino.

TITULO II.

Del Estamento de Próceres del reino.

ART. 3.^o El Estamento de Próceres del reino se compondrá:

vacion carlista, y fué menester armar al pueblo y escitarle, otorgándole una constitucion,

1.^o De muy reverendos arzobispos y muy reverendos obispos.

2.^o De grandes de España.

3.^o De títulos de Castilla.

4.^o De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad ó ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido secretarios del despacho, procuradores del reino, consejeros de Estado, embajadores ó ministros plenipotenciarios, generales de mar ó de tierra ó ministros de los tribunales supremos.

5.^o De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y haber sido anteriormente procuradores del reino.

6.^o De los que en la enseñanza pública ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya pro venga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del erario.

ART. 4.^o Bastará ser arzobispo ó obispo electo auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de Próceres del reino.

ART. 5.^o Todos los grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

1.^o Tener veinticinco años cumplidos.

2.^o Estar en posesion de grandeza y tenerla por derecho propio.

3.^o Acreditar que disfrutan una renta anual de dos mil reales.

4.^o No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.^o No hallarse procesados criminalmente.

6.^o No ser súbditos de otra potencia.

ART. 6.^o La dignidad de Prócer del reino es hereditaria á los grandes de España.

ART. 7.^o El rey elige y nombra los demas Próceres del reino, cuya dignidad es vitalicia.

ART. 8.^o Los títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1.^o Ser mayores de veinticinco años.

2.^o Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.^o Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4.^o No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.^o No hallarse procesados criminalmente.

6.^o No ser súbditos de otra potencia.

ART. 9.^o El número de Próceres del reino es ilimitado.

ART. 10. La dignidad de Prócer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

ART. 11. El reglamento determinará todo lo

mientras que por otra parte enfurecía el cólera. Entonces Mina salió á campaña contra los

concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del Estamento de Próceres del reino.

ART. 12. El rey elegirá de entre los Próceres del reino, cada vez que se congreguen las córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de presidente y vice-presidente de dicho Estamento.

TITULO III.

Del Estamento de procuradores del reino.

ART. 13. El Estamento de procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

ART. 14. Para ser procurador del reino se requiere:

1.^o Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.^o Tener treinta años cumplidos.

3.^o Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.^o Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido procurador á córtes por mas de una provincia, tendrán el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

ART. 15. No podrán ser procuradores del reino:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente.

2.^o Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.^o Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.^o Los negociantes que estén declaradas en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.^o Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.^o Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

ART. 16. Los procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefiere la real convocatoria.

ART. 17. La duracion de los poderes de los procuradores del reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el rey disuelto las córtes.

ART. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el rey haya disuelto las córtes, los que hayan sido últimamente procuradores del reino podrán ser elegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requerian las leyes.

TITULO IV.

De la reunion del Estamento de procuradores del reino.

ART. 19. Los procuradores del reino se reu-

carlistas, capitaneados por Zumalacarregrui (1836); pero despues de la muerte de este ca-

nirán en el pueblo designado por la real convocatoria para celebrar las córtes.

ART. 20. El Estamento de las córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

ART. 21. Luego que estén aprobados los poderes de los procuradores del reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y de vice-presidente.

ART. 22. El presidente y vice-presidente del Estamento de procuradores del reino cesarán en sus funciones cuando el rey suspenda ó disuelva las córtes.

ART. 23. El reglamento fijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de procuradores del reino.

TITULO V.

Disposiciones generales.

ART. 24. Al rey solo toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las córtes.

ART. 25. Las córtes se reunirán, en virtud de real convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señale.

ART. 26. El rey abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona ó bien autorizando para ello á los secretarios del despacho, por un decreto especial refrendado por el presidente del consejo de ministros.

ART. 27. Con arreglo á la ley 5.^a tit. 15.^o partida 2.^a se convocarán córtes generales despues de la muerte del rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ART. 28. Igualmente se convocarán las córtes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el príncipe ó príncipes que haya heredado la corona, sea menor de edad.

ART. 29. En el caso espresado en el artículo precedente, los guardadores del rey niño jurarán en las córtes velar lealmente en custodia del príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ART. 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, se convocarán las córtes del reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad á juicio del rey exija consultarlas.

ART. 31. Las córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido espresamente á su exámen en virtud de un decreto real.

ART. 32. Queda sin embargo espedito el derecho que siempre han ejercido las córtes de elevar peticiones al rey, haciéndolo del modo y forma que se prefiere en el reglamento.

ART. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro Estamento á la sancion del rey.

ART. 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o li-

becilla, Espartero, que habia peleado en América, decidió la victoria en favor de los cris-

bro 6^o de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del rey los hayan votado las córtés.

ART. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las córtés.

ART. 36. Antes de votar las córtés las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del despacho una esposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública, debiendo despues el ministro de hacienda presentar á las córtés el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

ART. 37. El rey suspenderá las córtés en virtud de un decreto refrendado por el presidente del consejo de ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

ART. 38. En el caso que el rey suspendiere las córtés, no volverán éstas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

ART. 39. El día que ésta señalare para volver á reunirse las córtés, concurrirán á ellas los mismos procuradores del reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

ART. 40. Cuando el rey disuelva las córtés habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el presidente del consejo de ministros.

ART. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

ART. 42. Anunciada de orden del rey la disolucion de las córtés, el Estamento de Próceres del reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las córtés.

ART. 43. Cuando de orden del rey se disuelvan las córtés, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

ART. 44. Si hubiesen sido disueltas las córtés, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

ART. 45. Siempre que se convoquen córtés, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro Estamento.

ART. 46. No podrá estar reunido un Estamento sin que esté igualmente el otro.

ART. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

ART. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el reglamento.

ART. 49. Así los Próceres como los procuradores del reino, serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su cargo.

ART. 50. El reglamento de las córtés determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya

recíprocamente entre sí, ya respecto del gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa.—Nicolás María Garelly.—Antonio Remon Zarco del Valle.—José Vazquez Figueroa.—José de Imáz.—Javier de Burgos.

A este Estatuto siguió un decreto de aprobacion por parte de la misma reina gobernadora, el cual inculca solemnemente su observancia; nosotros vamos á insertarlo á continuacion para que nuestros lectores puedan tener tambien á la vista este otro importante documento.

REAL DECRETO.

"Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la monarquia; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al trono un monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi escelsa hija doña Isabel II, y despues de haber oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto real para la convocacion de las córtés generales del reino. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez, á 10 de Abril de 1834.—A don Francisco Martinez de la Rosa, presidente del consejo de ministros."

No cabe duda que el espíritu del Estatuto tendia á dar lustre al trono, rodeándole de las personas mas calificadas del reino; pero no podia agrandar de ninguna manera, ni satisfacer plenamente los deseos y las necesidades de un pueblo, que resuelto á consolidar el poder de su legitima soberana, se creia con derecho de tener en las córtés una representacion propia. Por lo demas, el Estatuto modelado sobre la constitucion inglesa como dice con mucho acierto Cantú, para tomar consistencia y prestigio, necesitaba los mismos elementos que han hecho grande al pueblo inglés el cual apoya su constitucion en la *Magna Carta*, en sus antiguas tradiciones, en la mucha y sólida instruccion del cuerpo aristocrático, en su larga experiencia en el manejo de los negocios públicos, y en aquella libertad y seguridad individuales de que disfrutaban todos los súbditos de la Gran-Bretaña ante la ley, que garantiza á todo individuo el pleno ejercicio de todas sus facultades como ciudadano. En España el régimen pasado, las constituciones del reino, los privilegios especiales de algunas provincias, los vicios políticos y administrativos arraigados, y que eran una consecuencia del antiguo absolutismo, no podian dar ensanche ni solidez al nuevo Estatuto. Sin embargo, no merece ser calificado con el título de medida enteramente desacertada, porque dió la iniciativa á una gran representacion nacional, que realizaba el trono y comenzaba á hermanarlo con la nacion. Considerando aquel Estatuto como una sancion gubernativa transitoria, lo creemos

dudoso, obligando finalmente á Cabrera (Junio de 1840), jefe de los sublevados del centro, y á don Carlos á refugiarse en Francia, en donde éste último estuvo preso hasta que renunció sus pretensiones a la corona en favor de su hijo (1845). Las provincias Vascongadas, que habian prosperado en su independencia, y juzgaban innobles todas estas revoluciones palaciegas, se declararon contrarias á las innovaciones, reclamando la realidad de sus antiguos privilegios, que preferian á las ventajas ideales de un gobierno unitario. A decir verdad, se vieron obligados á depositar las armas, pero no fueron vencidas porque conservaron sus fueros; esto es, la independencia de las municipalidades; el derecho de imponerse á sí mismas las contribuciones; de administrar sus fondos; de no tener tropas sino en las fortalezas; de no sujetarse á la quinta; de conservar la libertad de comercio, y últimamente, de aprobar los actos del poder ejecutivo y legislativo antes de que tomaran fuerza de ley.

Pero á Cristina, que se habia libertado de sus enemigos, no le fué fácil vencer á sus amigos. En efecto, Espartero, habiendo tenido bastante fuerza para sobreponerse al nuevo gobierno mal cimentado, se hizo dueño del poder (10 de Noviembre de 1840); por lo que la regente, despues de haber abdicado, salió como desterrada del reino, viajando por Italia y Francia (1). Entretanto las agitacio-

útil; y el señor Martinez de la Rosa que lo concibió, dió un buen testimonio de sus talentos políticos. Despues de lo que va dicho nos parece tarea escusada examinar mas detenidamente el contenido de aquel Estatuto, que desde su primer artículo manifiesta sus tendencias; por lo que diremos, que su duracion no pudo estenderse, porque no tenia elementos favorables á su desarrollo, como lo evidenciaron los sucesos posteriores.

[Nota del traductor].

(1) Hemos hecho repetidas protestas en el curso de nuestras notas, diciendo que nos abstendriamos de escribir sobre asuntos que pueden chocar con las opiniones de personas contemporáneas, que podrian tomar á mal nuestras sencillas reflexiones; así es, pues, que no comentaremos lo que dice Cesar Cantú con respecto á la reina gobernadora y á Espartero, aunque conocemos que ha escrito esta parte de su historia ignorando completamente los hechos, y sin tener á mano los documentos que habria debido proporcionarse. Por lo demas, se han publicado varias obras sobre el particular, y los españoles no necesitan de nuestras mezquinas reflexiones para enterarse de los hechos que ellos mismos han presenciado. Creemos, pues, que agradará mas á nuestros lectores, que saliéndonos por un instante de la senda espinosa de las cosas políticas, hagamos mencion de un opusculo relativo á los acontecimientos en cuestion, escrito en versos, y que merece llamar la atencion de todo hombre que tenga algun gusto, no tan solo por su forma, sino tambien por la manera nueva como espresa sus ideas. El opusculo se titula: *Resúmen histórico del pronun-*

nes toman incremento y estallan, convirtiéndose en conspiradores y anárquicos, así los

ciamiento de 1^o de Setiembre de 1840. Opusculo escrito en verso por don F. R." y á mayor abundamiento trascribiremos tambien la segunda portada interior de esta obrita, porque se diferencia de la exterior: "*Resúmen histórico del pronunciamiento de 1^o de Setiembre de 1840. Decretos del nuevo gobierno, y resoluciones de las nuevas Cortes en su primera legislatura de 1841, con un opéndice que refiere el viaje que, á la salida de España, hizo la reina ex-gobernadora. Opusculo escrito en verso por don F. R.—Palencia, Setiembre de 1841.*" Nosotros, para no privar á nuestros lectores de la plena satisfaccion de juzgar por sí mismos del mérito de este opusculo, vamos á trascribir algunos de sus versos, sin anticipar nuestros juicios críticos, y reservándonos únicamente el derecho de añadir algunas pocas palabras sobre la obrita en cuestion al final de esta nota.

Al hablar nuestro poeta de la reina *ex-gobernadora*, describe en estos términos su visita al pontifice en la capital del mundo cristiano:

El papa la recibió
con suma benevolencia,
y ya en la primera audiencia
algunas razones dió,
por qué no reconoció
por reina á su hija Isabel:
no siendo el momento aquel
para énter en discusiones,
recibió sus bendiciones,
y dobló allí su PAPEL.

Describiendo nuestro vate la primera entrevista que tuvo Maria Cristina con su augusta madre Isabel de Nápoles, se espresa en estos términos:

Ya se deja conocer
el gozo que ambas tuvieron
cuando de cerca se vieron;
y para dar á entender
la hija su gran placer,
como princesa advertida,
dispuso una gran comida
á que otra reina asistió,
siendo, por lo que se vió,
de tres reinas concurrida.

Hablando el *esclarecido* poeta del decreto del 29 de Diciembre, inserto en la Gaceta de 1^o de Enero de 1841, relativo á la cesacion del tribunal de la Rota, se esplica del modo siguiente:

La Rota, ese tribunal
modelo de tribunales,
sin mas fórmulas legales,
por un decreto fatal
dejó de existir: ¿qué tal?
Como una plaza sitiada
fué á media noche asaltada
la casa de Nunciatura,
y aquella judicatura
por consiguiente parada.